

Expediente: TEECH/JDC/032/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: [REDACTED],
en su carácter de ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. veintidós de marzo de dos mil
dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/032/2018, relativo al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
promovido por [REDACTED], quien por su
propio derecho, en su calidad de ciudadano y aspirante a
una candidatura en la elección municipal de Reforma,
Chiapas, impugna el Acuerdo del Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el
que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017, y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este organismo electoral local, se modifican los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CGA/058/2017, que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/032/2018, dictado el día veinticuatro de febrero de la presente anualidad.

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) En sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el que se da respuesta a las consultas efectuadas por los ciudadanos José Luis Castillejos Vila y Fredy Espinoza Hernández, Presidentes Municipales en funciones de los municipios de Tonalá y Soyaló, Chiapas, respectivamente, referente a su interés en participar en reelección como candidatos al cargo que ostentan.



b) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

c) El dos de diciembre de dos mil diecisiete, se promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la consulta formulada por los ciudadanos José Luis Castillejos Vila y Fredy Espinoza Hernández, Presidentes Municipales en funciones de los municipios de Tonalá y Soyaló, Chiapas, respectivamente, referente a su interés en participar en reelección como candidatos al cargo que ostentan.

d) El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrados bajo el número de expediente TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017.

e) Emisión del Acto Impugnado. El veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de ese Organismo Electoral, modificó los lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio Ciudadano. El veintisiete de febrero de la presente anualidad, el ciudadano [REDACTED], promovió medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/032/2018.

b) La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; haciendo constar el Secretario Ejecutivo, que se les otorgó el término legal a los Terceros Interesados y Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

c) Trámite Jurisdiccional. El tres de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este



Tribunal, oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y demás documentación relacionada con los presentes autos.

d) Radicación. El cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, con la misma clave de turno.

e) Finalmente, mediante proveído de nueve de marzo del mismo año, al advertirse de autos una de las causales de improcedencia de las contempladas en el artículo 324, del código comicial local, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] [REDACTED], quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y aspirante a una candidatura en la elección municipal de Reforma, Chiapas, impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017, y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este organismo electoral local, se modifican los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CGA/058/2017, que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente



medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II y 346, numeral 1, fracción II, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma



individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.



En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un

interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de



justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y ostentándose como ciudadano y aspirante a una candidatura en la elección municipal de Reforma, Chiapas, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce incorrectamente que el acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/032/2018, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017, y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de ese organismo electoral local, se modifican los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CGA/058/2017, que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, le causa una lesión a su esfera jurídica.

En tal sentido, expone como agravio que la sentencia dictada por este Tribunal en los juicios ciudadanos antes aludidos, refiere en cuanto a la exención de los requisitos de los alcaldes en reelección, que la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, apartado c y d, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, está dirigida al caso concreto de

dichos actores, en consecuencia, el Acuerdo General IEPC/CG-A/058/2017, debía modificarse porque éste era general, y en virtud de la resolución jurisdiccional, resultaba necesario excluir a los actores de los juicios en comento, sin generalizar sobre los efectos de la sentencia respecto de los demás alcaldes a quienes va dirigida la normativa antes señalada.

Contrario a lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEPCCG-A/032/2018, emitió una modificación a los lineamientos en cita donde excluye del cumplimiento de la norma a todos los demás candidatos en reelección que en su oportunidad se registren, dando por sentado que la disposición inaplicada a los actores en los juicios previamente aducidos, había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Electoral del Estado, situación que no es así, pues únicamente desaplicó para el caso concreto, violando el Consejo General, el principio de relatividad de las sentencias al hacer vinculativa dicha sentencia para quienes no promovieron tal desaplicación. Tal cuestión, refiere el actor, le causa agravio porque vulnera el principio de certeza y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, además porque de eximir requisitos legales que solo una autoridad jurisdiccional puede desaplicar conforme al orden jurídico vigente, genera un clima de desconfianza y presunto apoyo a quienes pretendan reelegirse, lo cual a su juicio, constituye inequidad en la contienda.



SIN ESCRIBIR

Sin embargo, de la lectura del acuerdo que impugna, se advierte que el actor carece tanto de interés jurídico, como de interés legítimo, en atención a que del análisis del contenido del acuerdo impugnado no se desprende que el actor sea titular de un derecho subjetivo, o que en su caso, pertenezca a un grupo que sufra un agravio con la emisión de dicho acto de autoridad dotándolo de interés difuso para ejercitar la acción que pretende, en todo caso, serían los Partidos Políticos a través de sus representantes, o en su defecto los Presidentes Municipales o Diputados Locales que pretendan reelegirse al cargo que ostentan, quienes estarían legitimados para impugnar el acuerdo controvertido, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico, al tratarse de lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento.

Por lo tanto, es dable reconocer que en el asunto que nos ocupa nos encontramos frente a un interés simple del actor, que tiene por ser miembro de la sociedad, interés en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, no obstante, debe decirse que este interés por la legalidad, no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, toda vez que la propia normativa electoral local en lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, particularmente en su artículo

361, numeral 1, señala que éste podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico que en el presente caso podría surtirse únicamente si el acto del que se duele el accionante se encontrara dirigido a restringir o anular sus derechos político-electorales, como son los de votar y ser votado, asociación y afiliación, lo que no ocurre con la emisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017, y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de ese organismo electoral local, se modifican los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CGA/058/2017, que regulan el procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Se sostiene lo anterior, en atención a que del contenido del artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto proteger a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma



pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Por tanto, al no encontrarse facultado jurídicamente el ciudadano para realizar un control abstracto de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, sino que se requiere de una vulneración concreta a su esfera jurídica, sea directa o indirecta, en consecuencia, el actor carece de legitimación para pedir la intervención de este Tribunal, en virtud de que el acto que pretende impugnar, como ya se dijo, no afecta su interés jurídico.

En tal sentido, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia a la analizada, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, 360, último párrafo, y 361, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/032/2018, promovido por [REDACTED], en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2017, y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modifican los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CGA/058/2017, que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** para su publicidad.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/032/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe. -----